

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Apelado

v.

PAUL ALEXANDER
CHRISTIANSEN
BETANCOURT

Apelante

KLAN201700035

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Carolina

Caso Criminal Núm.:
FBTR201500161

Sobre:
Art. 7.02, Ley 22

Panel integrado por su presidenta la Jueza Surén Fuentes, el Juez Rivera Colón y el Juez González Vargas¹

González Vargas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de enero de 2018.

Comparece Paul Alexander Christiansen Betancourt, (señor Christiansen Betancourt o el apelante) y solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 9 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina en Río Grande, (TPI o foro primario), en el caso FBTR201500161, notificada el 25 de enero de 2017. Mediante la referida Sentencia el foro primario impuso al apelante una multa de trescientos (\$300) dólares, tras hallarlo culpable de una infracción al Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”,⁹ LPRA sec. 5202, y además, le impuso la pena especial trescientos cincuenta (\$350) dólares, al amparo de la Ley 144-2014.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I

El 22 de diciembre de 2015 se presentó denuncia en contra del apelante por alegada violación al Artículo 7.02 de la Ley 22-2000. En dicha

¹ El Hon. Luis Roberto Piñero González se acogió a los beneficios de la jubilación el 26 de septiembre de 2017. Mediante Orden Administrativa Número TA-2017-190 del 1 de noviembre de 2017 se designó al Hon. Troadio González Vargas en sustitución del Hon. Luis Roberto Piñero González.

denuncia, juramentada por el agente investigador de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, Edwin Romero, éste afirmó bajo juramento que “el 19 de diciembre de 2015 a eso de las 4:45am” el apelante transitaba en la Carr. 3 km.15.9 en Canóvanas, Puerto Rico; que tuvo un accidente mientras manejaba negligentemente el vehículo Dodge, modelo Durango, año 2011, tablilla HQR-198, color negra, bajo los efectos de bebidas embriagantes más allá de los límites permitidos por Ley, apreciándose olor a licor en su aliento y ojos enrojecidos; que se le leyeron las advertencias de ley y que el señor Christiansen Betancourt se sometió voluntariamente a la prueba de aliento, la cual fue realizada por el Agente Arbin O. Ramos Olavarría, Placa 30545 arrojando un resultado de .157% de alcohol en su organismo.²

Tras la determinación de causa probable para acusar se señaló la fecha del juicio para el 28 de diciembre de 2015 a las 9:00 AM. A ese primer señalamiento de vista en su fondo comparecieron el acusado, el agente Edwin Romero, la Sra. Karla Rivera, perjudicada en el accidente, y la química Lissette Santiago. El Ministerio Público informó que el agente Alvin Oscar Ramos Olavarría no estaba presente pero que podía llegar en la tarde. Por su parte, la defensa informó que el señalamiento era para las 9:00 A.M. y que no podía comparecer en horas de la tarde. El TPI reseñó el juicio para el 28 de marzo de 2016; ordenó culminar el descubrimiento de prueba en o antes del 11 de enero de ese año y dispuso que de haber algún tipo de controversia sobre dicho descubrimiento, ésta se atendería antes del 28 de marzo de 2016.

El 20 de enero de 2016 la defensa del señor Christiansen Betancourt presentó *Moción en Solicitud de Descubrimiento de Prueba* en la que solicitó al Ministerio Público expresamente que produjese cualquier admisión o declaración suya que fuese a utilizar en el juicio. El 14 de marzo de 2016 el foro primario ordenó al Ministerio Público cumplir con el descubrimiento.

² Véase Apéndice 1 de la Apelación.

El 28 de marzo de 2016 comparecieron al segundo señalamiento del juicio el señor Christiansen Betancourt, el agente Edwin Romero, el agente Alvin Oscar Ramos Olavarría y la química Lissette Santiago. El Ministerio Público informó que la Sra. Karla Rivera, la perjudicada, no estaba presente y que desconocía su paradero. Así las cosas, el TPI reseñó el juicio para el 27 de junio 2016 y aclaró que dicha fecha se consideraría como último día de los términos.

El 27 de junio de 2016, comparecieron al tercer señalamiento de juicio el agente Edwin Romero, el agente Alvin Oscar Ramos Olavarría, la Sra. Karla Rivera y la química Lissette Santiago. La defensa del señor Christiansen Betancourt informó que el Ministerio Público no había contestado la solicitud de descubrimiento de prueba y solicitó la desestimación al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal. Por su parte, el Ministerio Público indicó que la prueba estaba lista para ser recogida y que la tenía en sala para entregarla a la defensa. El TPI declaró sin lugar la solicitud de desestimación y expresó que había ordenado a las partes informar cualquier controversia sobre el descubrimiento de prueba para celebrar una vista antes del juicio. La defensa del apelante invocó lo resuelto en *Pueblo v. Santa Cruz*, 149 DPR 223 (1999), en el que el Tribunal Supremo resolvió que la entrega del descubrimiento de prueba el último día de los términos de juicio rápido establecidos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal es motivo suficiente para la desestimación del caso. Argumentó, además, que la defensa siempre estuvo presente en todos los señalamientos, pero no lo estuvo la prueba del Ministerio Público y que habían transcurrido alrededor de seis meses desde la presentación de la denuncia. El foro primario ordenó al Ministerio Público entregar la prueba en sala; reseñó el juicio para el 8 de agosto de 2016 y ordenó traer cualquier controversia sobre el descubrimiento en los próximos cinco (5) días.

Al cuarto señalamiento, el 8 de agosto de 2016, el Ministerio Público informó que le faltaba la testigo Karla Rivera, quien no estaba presente por

razones médicas. La defensa solicitó nuevamente la desestimación al amparo de la Regla 64(n), *supra*. Sin embargo, el TPI reseñó el juicio para el 19 de diciembre de 2016. La defensa del apelante señaló que no renunciaba a su derecho a juicio rápido según planteado anteriormente al foro primario.

El 19 de diciembre de 2016 el desfile de la prueba de cargo comenzó con el testimonio de la Sra. Karla Rivera. Ésta declaró que el 19 de diciembre de 2015, a eso de las 4:45 am acababa de salir del trabajo como oficial de la Policía Municipal de Carolina y se encontraba transitando en su auto Chevrolet Sonic por la carretera # 33, jurisdicción de Canóvanas, en dirección de Carolina hacia Canóvanas, la cual es una carretera de tres carriles en ambas direcciones.³ A preguntas de la fiscal la testigo declaró que mientras transitaba a las 4:45 am por el carril central cuando sintió un golpe fuerte en el carro y vio un celaje de un vehículo que siguió; que pasaron unos conocidos y ella les explicó lo sucedido; que ella se quedó en el lugar y que los conocidos emprendieron la marcha detrás del vehículo, el cual se detuvo hasta que llegó la policía.⁴ La Sra. Karla Rivera continuó declarando que cuando el agente Edwin Romero llegó a la escena fue primero donde ella; le tomó la información; le indicó que se podía retirar y que se comunicaría más tarde con ella. A preguntas de la fiscal la testigo declaró que el día del accidente vio al señor Christiansen Betancourt de lejos; que estaba oscuro y que lo vio más tarde cuando hizo la reclamación para arreglar el vehículo.⁵ Declaró además, que no presentó denuncia por daños pues el joven y su familia se responsabilizaron de la reparación del vehículo.

El segundo testigo de cargo fue el agente Edwin Romero quien declaró que es agente de tránsito en Carolina; que el 19 de diciembre de 2015 tomó servicio a las 4:00 am; que **“a eso de las 4:15 recibió información del Centro de Mando para investigar una querrela de**

³ Véase, página 2-3 de la Transcripción de la Prueba, desfilada el 19 de diciembre de 2015.

⁴ Véase, págs. 3-4 de la Transcripción de la Prueba desfilada el 19 de diciembre de 2015.

⁵ Véase, págs. 6-7 de la Transcripción de la Prueba desfilada el 19 de diciembre de 2015.

accidente de tránsito"; que a las 4:45 am se encontraba en la División; que cuando llegó a la escena las partes estaban estacionadas en el paseo y que primero se dirigió a hablar con la Sra. Rivera, cuando observó una abolladura en el vehículo; que le tomó como diez (10) minutos llegar del cuartel a la escena y que llegó a la escena como a las 5:25 am aproximadamente.⁶

El agente Edwin Romero declaró que cuando intervino con el apelante se percata de olor a alcohol; le explica que tenía motivos fundados para creer que conducía en estado de embriaguez; le leyó las advertencias; que el agente Alvin Ramos se encontraba en el lugar y se lo llevó en otra patrulla a realizarle la prueba de alcohol a la División de Patrullas y Carreteras de Carolina, Tránsito; que él se quedó esperando que la Sra. Karla Rivera se marchara. A preguntas de la fiscal el agente Edwin Romero declaró que tardó unos 7 u 8 minutos en llegar a la División de Patrulla de Carreteras de Carolina. Luego, también a preguntas de la fiscal, el testigo declaró que llegó a la División 3 minutos después que el Agente Alvin Ramos se llevó al señor Christiansen Betancourt. Más adelante, el agente Edwin Romero aclara que una vez el Agente Alvin Ramos llevó al señor Christiansen Betancourt a la División de Patrullas Carretera permaneció en la escena del accidente como de 3 a 4 minutos; que tardó en llegar a la División de Patrulla de Carreteras de Carolina como unos 7 minutos; que no recordaba que hora era cuando llegó a la División de Patrulla de Carreteras de Carolina pero que allí estaba el señor Christiansen Betancourt en el área de retén esperando para que el agente Alvin Ramos le realizara la prueba de alcohol. El agente Edwin Romero declaró que estuvo observando al apelante en todo momento; que transcurrieron "como más de 20 minutos" desde que llegó a la División de Patrulla hasta que le hicieron la prueba al señor Christiansen Betancourt, la que arrojó .15.⁷ Sin embargo, en el contrainterrogatorio el agente Edwin Romero respondió que

⁶ Véase Transcripción de la Prueba, págs. 8-9 (Págs. 33-34 del Apéndice).

⁷ Véase Transcripción de la Prueba, págs. 11-13 (Págs. 36-38 del Apéndice).

no anotó en la libreta que estuvo observando al apelante más de 20 minutos, así como tampoco apuntó que el señor Christiansen Betancourt fue detenido por un civil.⁸

El tercer testigo de cargo fue el Agente Alvin Ramos Olavarría, placa número 3545, adscrito a la División de Patrullas de Carretera de la Región Policiaca de Carolina. El testigo declaró que tiene vigente la autorización para operar el instrumento *Intoxilyzer* y que el 19 de diciembre de 2015 a eso de las 4:45 am el se encontraba en la División de Patrullas de Carretera con el acusado para realizarle la prueba de aliento ya que el compañero Edwin Romero entendía que el señor Christiansen Betancourt estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes. A preguntas del Ministerio Público el **Agente Alvin Ramos Olavarría declaró que llegó a la escena del accidente “aproximadamente a las 4:30”** y que le tomó como tres minutos transportar al apelante al Cuartel; que se le dieron los 20 minutos reglamentarios para realizar la prueba; que el señor Christiansen Betancourt se sometió voluntariamente a la prueba y que arrojó .15% de alcohol en su organismo.⁹ Finalmente, el Agente Alvin Ramos Olavarría declaró que el apelante estuvo veinte minutos frente a el en el cuarto de máquina Intoxilizer 5000 antes de realizarle la prueba.¹⁰

Luego del testimonio de la Química Griselle Santiago, la defensa del señor Christiansen Betancourt solicitó al foro primario en corte abierta la supresión de la prueba de aliento. **Razonó la defensa que el agente Edwin Romero declaró que tomó los datos del accidente a las 4:15 am; que la Sra. Karla Rivera declaró en dos ocasiones que el accidente ocurrió a las 4:45 am; que la prueba de aliento se realizó a las 5:04 am** y que dicha prueba no es confiable porque no se esperaron los veinte minutos reglamentarios. Además, la defensa del apelante esbozó ante el foro primario que los testimonios del agente Edwin Romero y del agente Alvin Ramos Olavarría son contradictorios, pues el primero declaró que

⁸ Véase Transcripción de la Prueba, pág. 15 (Pág. 40 del Apéndice).

⁹ Véase Transcripción de la Prueba, pág. 16-17 (Pág. 41-42 del Apéndice).

¹⁰Véase Transcripción de la Prueba, pág. 20, a la página 45 del Apéndice.

observó en todo momento al apelante en el área de Retén y el agente Alvin Ramos Olavarría declaró que observó al señor Christiansen Betancourt por 20 minutos en el cuarto de la máquina. Argumentó la defensa que ambos declararon que observaron al apelante por los veinte minutos en sitios distintos; que existe duda razonable en cuanto a ese período de observación de los veinte minutos y por ende de la confiabilidad del resultado de la prueba.¹¹

El 19 de diciembre de 2016 el TPI emitió fallo de culpabilidad contra el apelante por infracción al Art. 7.02 de la Ley 22, *supra*. El 9 de enero de 2017 el foro primario dictó Sentencia en la que impuso al apelante una multa de trescientos (\$300) dólares y además, la pena especial de trescientos cincuenta (\$350) dólares, al amparo de la Ley 144-2014.

Inconforme, el señor Christiansen Betancourt presentó el recurso de autos y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UN FALLO DE CULPABILIDAD SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HUBIESE PROBADO EL CARGO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, AL NO HABER EVIDENCIA DEL ELEMENTO DE QUE EL ACUSADO CONDUCE EL VEHÍCULO Y AL HABERSE TOMADO LA PRUEBA DE ALIENTO SIN ESPERAR EL TÉRMINO REGLAMENTARIO NECESARIO PARA LA CONFIABILIDAD DE LA PRUEBA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UN FALLO DE CULPABILIDAD, EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY, AL PERMITIR EL USO DE UNA DECLARACIÓN DEL ACUSADO, CUANDO DICHA PRUEBA NO FUE DESCUBIERTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y PROVISTA AL ACUSADO, A PESAR DE QUE FUE EXPRESAMENTE SOLICITADA EN LA REGLA 95.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR EL CARGO, A PESAR DE HABERSE VIOLADO LOS TÉRMINOS DE JUICIO RÁPIDO PROVISTOS POR LA REGLA 64(N)

El 16 de enero de 2017 emitimos Resolución en la que ordenamos, entre otros asuntos, estipular la Transcripción de la Prueba Oral y presentarla. El 7 de junio de 2017 el apelante presentó *Moción Sometiendo Transcripción* en la que acredita que el Pueblo de Puerto Rico no tiene

¹¹ Véase pág.23 de la Transcripción de la Prueba Oral a la pág. 48 del Apéndice de la Apelación.

objeción a la misma. El señor Christiansen Betancourt presentó su *Alegato* el 30 de junio de 2017.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico presentó su alegato el 11 de septiembre del corriente año y allí argumentó que el Estado pudo probar más allá de duda razonable que el apelante conducía un vehículo de motor en estado de embriaguez; que el Ministerio Público no incumplió con su deber de proveerle toda la prueba que pretendía utilizar en el juicio y que la extensión de los términos de juicio rápido fueron extendidos por justa causa y una de las extensiones es atribuible al apelante. En ajustada síntesis, sostiene que el Ministerio Público demostró que la prueba de aliento al apelante se realizó dentro del término reglamentario; que la prueba creída por el TPI demostró que el 19 de diciembre de 2015 el apelante conducía un vehículo de motor en estado de embriaguez y que hay ausencia de parcialidad o arbitrariedad en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

Examinados los escritos de las partes, los autos originales y la *Transcripción de la Prueba Oral* desfilada en el juicio celebrado el 19 de diciembre de 2016, estamos en posición de resolver.

II

A. La Ley de Vehículos y Tránsito de 2000 y la Duda Razonable

El Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, 9 LPRA sec. 5202, vigente al momento de los hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2015 dispone en lo pertinente;

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del Artículo 7.01 de esta Ley, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo constituirá base para lo siguiente:

- a. **Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento. [...] 9 LPRA sec. 5202**

El nivel o concentración de alcohol en la sangre no es meramente un elemento probatorio, sino que representa una norma a los efectos de que determinado por ciento de alcohol en la sangre es suficiente para concluir que la persona se encuentra, efectivamente, bajo los efectos del alcohol en violación de la Ley de Vehículos y Tránsito. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 DPR 932, 944-945 (2009); *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403 (2007).

El documento en el que se informe el resultado sobre un análisis realizado de conformidad con la reglamentación promulgada por el Departamento de Salud, deberá ser admitido en evidencia como prueba prima facie. Artículo 7.09 (l) *Ley de Vehículos, supra*, 9 LPRA sec.5209 (l). Claro está, que para poder ser admitidos en evidencia los documentos relacionados a las pruebas autorizadas por la Ley de Vehículos y Tránsito, debe cumplirse con la referida reglamentación del Departamento de Salud. *Pueblo v. Montalvo Petrovich, supra*. A esos efectos, dicha instrumentalidad, aprobó el *Reglamento Núm. 7318* del 28 de febrero de 2007 con el propósito de regular los métodos y procedimientos para la toma y análisis de sustancias del cuerpo. Artículo 1.01 del *Reglamento, supra*.

En cuanto a las pruebas de aliento, el *Reglamento Núm. 7318, supra*, dispone en lo pertinente:

8.14 Antes de realizar una prueba con el *Intoxilyzer*, la persona intervenida se mantendrá bajo observación por un período mínimo de veinte (20) minutos, contados a partir de la hora de la intervención, para asegurarse de que no existe alcohol residual en su boca al momento de efectuarse el análisis.

El alcohol residual es la "[c]antidad de alcohol que permanece en la mucosa de la boca por algún tiempo después de haberse ingerido alcohol, bien se encuentre en forma líquida o en forma de vapor". Artículo 4.03 del *Reglamento Núm. 7318, supra*. Durante los 20 minutos de observación el agente debe evitar que el individuo fume, ingiera alimentos o se provoque vómito. De ello ocurrir deberá esperarse 20 minutos adicionales a partir de la hora en que ocurrió el evento, lo cual se documentará por el agente

interventor y/o el operador del instrumento encargado de realizar la prueba.

Artículo 8.15 del Reglamento Núm. 7318, *supra*.

De igual forma, precisa el Reglamento que todos los análisis realizados serán registrados en una bitácora donde se anotará la información requerida, que incluye, la fecha y hora en que se realiza el análisis, el resultado y las observaciones. Artículo 8.19. También deberá anotarse en esa bitácora el resultado de cualquier cotejo de calibración, mantenimiento o reparación que se le haga a ese instrumento, con la fecha y hora de la operación, el nombre y la firma del operador con la identificación de su cargo. Artículo 8.20

El Tribunal Supremo ha expresado que antes de admitir en evidencia una prueba de aliento, el tribunal debe velar porque ésta se haya realizado siguiendo el procedimiento correcto de manera que se garantice un mínimo de confiabilidad y precisión. *Pueblo v. Montalvo Petrovich, supra*, pág. 958. Para ello se debe “establecer que se cumplió sustancialmente con los estándares y procedimientos reglamentarios y operacionales para pruebas de aliento, -en particular aquellos dirigidos a garantizar un mínimo de precisión y confiabilidad- incluyendo el periodo de observación de 20 minutos.” *Id.*

En cuanto a la importancia del periodo de observación y las consecuencias de su inobservancia, se ha indicado lo siguiente:

El referido periodo de observación de 20 minutos tiene el propósito de garantizar un mínimo de precisión y confiabilidad de la prueba que se administra. **El incumplimiento con ese tiempo de observación crea serias dudas sobre la confiabilidad de la prueba de aliento y mina su valor probatorio. El agente del orden público debe cumplir con ese lapso de observación para asegurarse de que no queden restos de alcohol en la boca del sospechoso que puedan afectar la corrección de la prueba.** Para ese fin también debe prestar particular atención a que el sospechoso no ingiera alimentos, fume o vomite durante el referido espacio temporal. Estos requerimientos son elementales y lo único que exigen es un mínimo de diligencia. *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 279 (2012)

No existe una regla de exclusión automática, por tanto, el tribunal debe determinar –caso a caso- la magnitud de la desviación y el impacto que ésta puede tener sobre la confiabilidad y precisión de la evidencia. Si

el referido incumplimiento es de tal magnitud que a juicio del juzgador la prueba ya no es confiable, es deber del tribunal rechazarla. Véase *Pueblo v. Díaz Just*, 97 DPR 59, 63 (1969); *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, *supra*, pág. 959; *Pueblo v. Caraballo Borrero*, *supra*, pág. 277. Lo importante en ese caso es la confiabilidad de la prueba, porque, a fin de cuentas, lo que se persigue encontrar es la verdad. *Pueblo v. Caraballo Borrero*, *supra*.

Por las consideraciones anteriormente abordadas, el Estado debe probar que cumplió sustancialmente con el periodo de observación de 20 minutos antes de tomar la prueba de aliento. *Pueblo v. Caraballo Borrero*, *supra*, citando a *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, *supra*, pág. 959. Observar a una persona menos de los veinte minutos establecidos crea dudas sobre la confiabilidad de la prueba de aliento. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, *supra*, pág. 961. Cuando el Estado no logre demostrar haber cumplido sustancialmente con el referido periodo de observación, ello no solo crea dudas sobre la confiabilidad de la prueba de aliento, sino que además afecta significativamente su valor probatorio. La consecuencia, según lo dicta la jurisprudencia, es la inadmisibilidad de esa prueba científica. *Pueblo v. Caraballo Borrero*, *supra*; *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, *supra*.

Por supuesto, ello no impide que el Estado presente otra evidencia para intentar probar que el detenido se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes al momento de un accidente o de su intervención. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, *supra*. A esos efectos, se debe evaluar el dominio que éste tenía sobre sí mismo, la apariencia de sus ojos, el dominio del habla, el grado de control que ejerció sobre su vehículo hasta el momento del accidente, su estado anímico, así como cualquier otro factor que refleje el estado de sus facultades físicas y mentales. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, *supra*.

Para controvertir la presunción de inocencia que le asiste a un encausado se le exige al Ministerio Público, por disposición constitucional, un quantum de prueba más allá de duda razonable. *Pueblo v. Santiago González*, 176 DPR 133, 142 (2009). Existe duda razonable cuando el

juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. *Id.* La duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Santiago, González, supra*, pág. 143.

B. La Regla 95 de Procedimiento Criminal

En reiteradas ocasiones nuestro más alto foro ha resuelto que “el derecho al descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra”. *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762, 766 (1994). Sin embargo, no se trata de un derecho absoluto. *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, 179 DPR 849, 857 (2010). El derecho del acusado al descubrimiento de prueba está delimitado por las Reglas 94 y 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 DPR 705, 718 (2013). El Ministerio Público tendrá la obligación de descubrir, a beneficio de la persona acusada, cualquier libro o documento mencionado en la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, siendo suficiente que se dé una de las siguientes tres circunstancias: “(1) que el material solicitado sea relevante para preparar la defensa del acusado; (2) que el Ministerio Público se proponga utilizarlo en el juicio; ó (3) que el mismo haya sido obtenido del acusado o le perteneciera”. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 231 (1999); Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, Vol. III p. 333-334, (1993).

Parte del deber de descubrir del Estado le obliga a “preservar y entregar a la Defensa toda evidencia exculpatória que conozca o que recopile durante o con posterioridad al proceso investigativo”. *Pueblo v. Vélez Bonilla, supra*. Evidencia exculpatória no es necesariamente aquella que de por sí sola es capaz de producir la absolución del acusado sino “[e]s más bien, toda evidencia que llanamente pudiera favorecer al acusado, sin consideraciones en torno a su materialidad o confiabilidad” siendo su confiabilidad, cuán creíble es, y su materialidad, cuánto aporta en favor del

acusado, asuntos que le corresponderá evaluar al foro primario. *Íd.* En nuestra jurisdicción se adoptó lo resuelto en *Brady v. Maryland*, 373 US 83 (1963) estableciéndose que el Ministerio Público tiene la obligación de descubrir “cualquier tipo de evidencia que sea relevante a la inocencia o el castigo del acusado, independientemente de que la evidencia en cuestión cumpla o no con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento Criminal”. *Íd.* El incumplimiento de dicha norma constituirá una violación al debido proceso de ley constitucional. *Íd.* Aun si no media una petición por parte de la defensa, le corresponde al Ministerio Público “revelar cualquier evidencia exonerante en su poder o vicios de falsedad en su prueba que de permanecer ocultos e ignorados sofocarían la verdad en la sala de justicia”. *Íd.*

El deber de revelar “cualquier indicio de falso testimonio y de descubrir evidencia exculpatória cuando tal falsedad o carácter exculpatório es, o debió ser, conocida por éste” persiste aun sin una previa solicitud de la defensa y sin importar si las Reglas de Procedimiento Criminal proveen o no para tal descubrimiento en la etapa específica de los procedimientos particulares. *Pueblo v. Vélez Bonilla, supra; Kyles v. Whitley*, 514 US 419, 434 (1995); *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 539 (2003). Incumplir con ello, puede acarrear la revocación de la convicción y la celebración de un nuevo juicio, lo que dependerá “de la relevancia y materialidad de la evidencia suprimida; esto es, si la supresión de la evidencia de que se trata socava la confianza en el resultado del juicio”, análisis que se efectuará a base del estándar de “probabilidad razonable”. (Énfasis en el original.) *Pueblo v. Vélez Bonilla, supra.* Al examinar alegadas violaciones por incumplimiento del deber de descubrir evidencia claramente exculpatória, ha sido consistente el Tribunal Supremo en “exigir que el acusado no solo demuestre que la evidencia le era favorable, sino que la misma era constitucionalmente material para su defensa”. *Íd.*

Uno de los aspectos fundamentales del derecho a la confrontación es el derecho que tiene toda persona acusada a “que se excluya cierta

prueba de referencia que pretenda utilizar el Ministerio Público como prueba de cargo”. *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709, 720 (2012). La prueba de referencia es “una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”. Regla 801(c) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Una declaración es “una aseveración oral o escrita” o a una “conducta no verbalizada de la persona, si su intención es que se tome como una aseveración.” Regla 801(a), 32 LPRA Ap. VI.

C. Las Reglas 64(n) y 67 de Procedimiento Criminal y la garantía constitucional a juicio rápido

El derecho a juicio rápido se encuentra consagrado en nuestra Constitución. En particular, el Art. II, Sec. 11, establece que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido”.¹² Esta garantía constitucional se instrumenta y ejecuta mediante la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II, que en lo pertinente establece lo siguiente:¹³

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

...

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

...

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

...

Uno de los propósitos principales de la garantía constitucional a juicio rápido es salvaguardar los intereses del acusado, a saber: (1) prevenir su detención opresiva y perjuicio; (2) minimizar sus ansiedades y preocupaciones, y (3) reducir las posibilidades de que su defensa se afecte.

¹² Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 1999, pág. 327.

¹³ Cabe destacar que este inciso fue enmendado recientemente por la Ley Núm. 99-2014. Esta revisión dejó sin efecto la enmienda establecida por la Ley Núm. 281 y restableció como punto de partida para los términos de juicio rápido para la celebración del juicio la presentación de la acusación o denuncia.

Pueblo v. Cátala Morales, 2017 TSPR 06, 197 DPR, __ (2017), citando a *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 141 (2011). Como sabemos, en nuestra jurisdicción esa garantía constitucional cobra vigencia tan pronto el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder (*held to answer*). Id.; *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580 (2015); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 570 (2009).¹⁴

Sin embargo, el derecho a juicio rápido no es una protección absoluta para el acusado, ni opera en un vacío. El mismo se enmarca en el debido proceso de ley y la normativa estatal que gobierna los procedimientos criminales. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 581. El derecho a juicio rápido no es incompatible con cierta demora del procedimiento criminal, pues “hay elementos de justa causa para la demora que reconcilian el derecho a juicio rápido con las circunstancias reales de cada caso y los derechos del acusado han de atemperarse a la administración práctica de justicia”. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 238 (1999); *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 572. En un caso por un delito menos grave el término para la celebración del juicio es de 120 días, el cual comienza a decursar desde el momento en que se presenta la denuncia. Ante un reclamo de violación a los términos de juicio rápido, un tribunal, según ordenado por la propia Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra, debe determinar si existe justa causa para la demora, o si se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 581.¹⁵

El Tribunal Supremo ha esbozado cuatro criterios principales para evaluar las reclamaciones de violaciones del derecho a juicio rápido: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado invocó o reclamó oportunamente el derecho a juicio rápido; y (4) el perjuicio

¹⁴ Véase además, *Pueblo v. Camacho Delgado*, 175 DPR 1, 7 (2008); *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, 248 (2000).

¹⁵ “A pesar de que los derechos constitucionales no deben entenderse presuntamente renunciados, si se trata de una táctica dilatoria en busca de ventaja para el acusado, la ausencia de objeción oportuna puede constituir una renuncia al derecho”. Id., supra, pág. 582, citando a O.E. Resumil, *Derecho procesal penal*, Orford, Ed. Equity, 1990, T. 2, Sec. 25.2, pág. 275.

resultante de la tardanza. Ninguno de esos factores es determinante y todos están sujetos a un balance. *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra, pág. 237. “La mera inobservancia del término -sin más- no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. Una dilación mínima es requisito de umbral para que un planteamiento de violación a juicio rápido progrese; no obstante, el remedio extremo de la desestimación sólo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de criterios antes esbozados. Más bien, al momento de evaluar este criterio, debe prestarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva.” *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 792 (2001).¹⁶

Por su parte, la Regla 67 de Procedimiento Criminal, 24 LPRA Ap. II, dispone que la desestimación de una causa al amparo de la citada Regla 64 no impide el inicio de otro proceso, salvo que se trate de un defecto insubsanable o de un caso por delito menos grave desestimado por el transcurso de los términos de enjuiciamiento rápido. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 880 (2010); *Pueblo v. Camacho Delgado*, supra, pág. 11.

Cuando se trate de un delito menos grave, contrario a si es un delito grave, la desestimación de acuerdo con las disposiciones de la Regla 64(n) supra, será con perjuicio. Ahora bien, si dicha desestimación fue errónea, el impedimento de la Regla 67 no opera. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 126 DPR 810, 813 (1990) (Sentencia).

III

De los hechos que informan esta causa se destacan que el apelante fue intervenido tras un accidente de tránsito; llevado al cuartel para

¹⁶ De igual forma, el perjuicio que alegue el acusado como producto de una violación a su derecho a juicio rápido no puede ser algo abstracto ni estar apoyado únicamente en un simple cálculo matemático. Este tiene que ser real y sustancial. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 584. Debe considerarse que la no comparecencia de testigos esenciales del Estado al juicio constituye justa causa para la suspensión del mismo. *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, supra, pág. 253. Así, se ha resuelto que el aplazamiento de un término de juicio rápido por causa justificada, como la falta de comparecencia de los testigos del Estado a una vista preliminar en casos por delito grave, tiene el efecto de interrumpir el término, el cual comienza a decursar nuevamente a partir de la fecha de la suspensión. *Íd.*; *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, págs. 791-792.

realizarle la prueba de alcohol Intoxilyzer 5000; y fue juzgado y declarado culpable de infracción al Art. 7.02 de la Ley 22, *supra*.

En la *Apelación* presentada por el señor Christiansen Betancourt éste sostiene que incidió el foro primario al permitir el uso de una declaración del acusado cuando dicha prueba no fue descubierta por el Ministerio Público ni le fue provista aun cuando había sido solicitada al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal. Sostiene, además, el apelante que incidió el TPI al no desestimar el cargo por violación a los términos de juicio rápido. Regla 64(n) de Procedimiento Criminal.

Como cuestión de umbral es preciso destacar que el apelante no admitió ningún hecho pertinente a la acusación por el delito de infracción al Art. 7.02 de la Ley 22, *supra*, y además, el Ministerio Público no podía producir una prueba que no existía, ya que las declaraciones del apelante al Agente Edwin Romero no fueron por escrito. La defensa del apelante tuvo la oportunidad de contrainterrogar al Agente Edwin Romero sobre esos extremos. Tampoco estableció de qué manera ello afectó su defensa.

En cuanto al señalamiento del apelante referente a la alegada violación a los términos de juicio rápido, razonamos que se desprende del expediente y de los autos originales que los incidentes que motivaron los reseñalamientos fueron atribuidas a ambas partes. La extensión de los términos de juicio rápido fueron extendidos por justa causa del Ministerio público. Al menos, en dos ocasiones ello se debió a la ausencia de la perjudicada, no obstante, el hecho de que había sido debidamente citada. Es razonable inferir que esta testigo, habiendo ya resuelto el arreglo de su vehículo, no demostraba gran interés en colaborar con el Ministerio Público en el procesamiento criminal del apelante. Ello, en consecuencia, no le debió ser imputable al Ministerio Público. Asimismo, otra de las suspensiones fue atribuible al apelante. Surge claramente que el apelante consintió a una de estos reseñalamientos por compromisos con sus estudios. **De ahí que, no incidió el TPI al denegar la moción de desestimación fundada en la Regla 64(N) en las presentes**

circunstancias. Como hemos expuesto anteriormente, los términos de juicio rápido pueden ser extendidos si se demuestra, a satisfacción del Tribunal, justa causa.

Salvados los escollos procesales señalados por el apelante, procedemos a considerar si incidió el foro primario al concluir que la prueba de cargo estableció la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Tras el detenido examen de la *Transcripción de la Prueba Oral* auscultamos si se cumplió con el requisito reglamentario de mantener al señor Christiansen Betancourt bajo observación por veinte minutos previo a someterlo a la prueba de alcohol *Intoxilyzer 5000* en cuyo resultado ésta centrada la prueba de cargo.

Durante el juicio uno de los agentes que intervino con el señor Christiansen Betancourt, el agente Edwin Romero declaró que no recordaba a que hora llegó a la División de Patrulla de Carreteras de Carolina después del accidente, pero que allí estaba el señor Christiansen Betancourt, en el área de retén esperando para que el agente Alvin Ramos le realizara la prueba de alcohol. Aunque posteriormente declara que no hubo interrupción y que observó al apelante en todo momento, durante su testimonio, el agente Edwin Romero reconoció que no anotó en la libreta que estuvo observando al apelante como más de 20 minutos.

De otra parte, el Agente Alvin Ramos declaró que observó al apelante por veinte minutos en el cuarto donde estaba la máquina, (no en el Retén); que se tomó tres minutos en transportar al apelante al cuartel desde la escena del accidente; que a las 4:45 am se encontraba en la división con el apelante y que fue quien le administró la prueba y que arrojó .15%.¹⁷

Es preciso destacar que el Ministerio Público tenía el peso de la prueba para establecer, entre otros elementos, que se mantuvo bajo observación al apelante por un período mínimo de veinte (20) minutos, contados a partir de la hora de la intervención. Sin embargo, de la evidencia

¹⁷ Véase pág. 17 de la Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 17 del Apéndice.

desfilada surge que la prueba de aliento se realizó a las 5:04 am. Ello a pesar de que la Sra. Karla Rivera declaró que el accidente ocurrió a las 4:45am cuando terminó su turno de trabajo. Asimismo, el Agente Edwin Romero declaró que a las 4:45 am él se encontraba en la División; que le tomó como diez (10) minutos llegar del cuartel a la escena; que recibió la querrela para investigar el accidente como a las 4:15 am.; y que cuando llegó a la escena eran “como las 5:25 aproximadamente.”¹⁸

Conforme al testimonio del agente Edwin Romero, si éste se encontraba en el cuartel a las 4:45am y le tomó unos diez (10) minutos llegar a la escena del accidente cabe deducirse razonablemente que llegó al lugar del accidente a eso de 4:55 am. Al realizarle la prueba de alcohol al apelante a las 5:04 am, es evidente de su propio testimonio que no se esperaron los veinte minutos reglamentarios para realizar la prueba desde el momento de la intervención. En otras palabras, si se tomara las 4:45am como la hora en la que ocurrió el accidente y la prueba se tomó a las 5:04 am resulta poco probable, sino imposible, que se diera cumplimiento al requisito de los 20 minutos de observación al apelante previo a la prueba. Además de la incongruencia señalada en el testimonio del Agente Edwin Romero, ese testimonio contradice igualmente lo declarado por del Agente Alvin Ramos en cuanto al período de observación. Éste identificó el Informe sobre la Prueba de Alcohol como *Exhibit 2* y el mismo reflejaba que comenzó la prueba a las 4:43 am. Esta información es también contraria al testimonio de la Sra. Karla Rivera, quien declaró que el accidente ocurrió a las 4:45 am. De la misma manera el Exhibit 2 indica que la prueba de aliento comenzó a las 4:43 am, mientras que el *Exhibit 3* indica que la misma comenzó a las 5:04 y arrojó finalmente el resultado a las 5:07 am. Nótese, que la hora de comienzo de la prueba contenida en el Exhibit 2 es diferente a la contenida en el Exhibit 3.¹⁹ A todo ello se añade que, según el agente Edwin Romero, recibió la querrela para investigar el accidente a

¹⁸ Véase págs. 8-9 de la Transcripción de la Prueba Oral a la págs. 33-34 del Apéndice.

¹⁹ Véase Apéndices 7 y 8 de la Apelación.

las 4:15 am y llegó a la escena más o menos a las 5:25 de la mañana, en clara contradicción acerca de la hora del accidente, a eso de las 4:45 am.

Dada las imprecisiones y contradicciones con respecto a la hora de la intervención, resulta difícil determinar con certeza a qué hora comenzaron los 20 minutos de observación del apelante requeridos para proceder a realizar la prueba, según requerido reglamentariamente para evitar el alcohol residual en la mucosa de su boca. De la Transcripción de la Prueba Oral desfilada en el juicio, se desprende inevitablemente que existen discrepancias significativas, particularmente en los testimonios de los agentes, que impiden concluir con certeza que se esperaron los veinte minutos reglamentarios a partir de la intervención para realizar la prueba de alcohol.

Cuando la apreciación de la prueba no concuerda con la apreciación fáctica o ésta sea inherentemente imposible, el foro apelativo podrá intervenir con la apreciación de la prueba. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000). En lo que respecta a este caso, no es posible conferir deferencia a la adjudicación de credibilidad que hizo el foro primario de los testimonios de los agentes y del de la perjudicada, dado que, como hemos podido observar, éstos son irremediabilmente contradictorios, ya que ofrecen horas distintas en cuanto a la hora de la intervención.

En fin, el Ministerio Público no desfiló prueba certera sobre la hora en la que ocurrió la intervención, ni por tanto, sobre cuándo comenzaron a transcurrir los veinte minutos de observación requeridos para proceder a realizar la prueba de aliento. Incluso existen discrepancias importantes en cuanto a dónde exactamente fue que se observó al apelante durante esos 20 minutos, si en el área del Retén o en el cuarto donde se encontraba la máquina. A nuestro juicio, tales incongruencias en asuntos tan medulares, como en lo referente a la hora y lugar en que se observó al apelante antes de realizarle la prueba de alcohol, así como las demás contradicciones señaladas, producen incertidumbre y arrojan duda razonable sobre la confiabilidad del procedimiento, particularmente sobre el cumplimiento del

requisito de los veinte minutos de observación. Indudablemente, sobre ese particular existe ausencia de prueba certera y confiable en la que pudiera apoyarse el fallo condenatorio en este caso.

Dado que el Ministerio Público no pudo demostrar más allá de duda razonable que cumplió con el requisito reglamentario de mantener al acusado bajo observación por veinte (20) minutos antes de realizarle la prueba de alcohol, la prueba de aliento debió suprimirse. En atención a los anteriores señalamientos, concluimos que incidió el foro primario al encontrar culpable al apelante de infracción al Art. 7.02 de la Ley 22, *supra*, basado en esa prueba. Existe duda razonable sobre la comisión de ese delito.

Por otro lado, nótese, que dado que el dictamen judicial descansó fundamentalmente en esa prueba y no en otra evidencia, directa o circunstancial en la que también puede juzgarse la condición de embriaguez en ausencia de la prueba de aliento, según abordamos en la parte II de esa *Sentencia*²⁰, resulta forzosa la revocación de la convicción apelada. Véase, *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, *supra*.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, se revoca la referida Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria. La Jueza Surén Fuentes concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁰ Nos referimos concretamente a prueba acerca del dominio observado en el conductor sobre sí mismo, la apariencia de sus ojos, el dominio del habla, su estado anímico y cualquier otro factor que refleje el estado de sus facultades físicas y mentales. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, *supra*.